

INFORME SECRETARIAL Palmira, Octubre 24 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1587 RADICACION No 2022-00544

Palmira, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de REGULACION DE VISITAS, respecto de la menor de edad, LUIS ANGEL PARRA TORO, promovida mediante apoderado judicial, por el señor JOSE JEISON PARRA GONZALEZ, en contra de la señora MARIA CAMILA TORO SARASTY.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) ni se menciona el correo electrónico del demandante, conforme al Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la parte proemial de la demanda no dice respecto de quien se solicita se regulen las vistas, pues solo menciona los nombres del demandante y demandada. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. En la prueba testimonial no se determina sucintamente sobre los hechos que van a declarar cada uno y tampoco se menciona el correo electrónico de la testigo Katherine Lisseth Ortega Riascos, de conformidad con los Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), pues aporta el Acta del 11 de Marzo de 2021 de Audiencia de Conciliación surtida entre las partes ante el I.C.B.F., en la cual llegaron a un acuerdo.
5. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el párrafo tercero del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, abogado titulado, con C.C. No 16.282.467 y Tarjeta Profesional No. 325610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al Despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 25 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8baf350213054d5ac0481784a2475990fac77bedfcee2605ca31638a2d5568**

Documento generado en 24/10/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>